

ACUERDO N° 001 DE 30 DE ENERO DE 1997

"POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ESTATUTO DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO"

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO,
en ejercicio de sus facultades legales, y en especial de las que le confieren los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992 y el literal e)- del Artículo 18 del Estatuto General de la Universidad, Acuerdo N° 001 de febrero 25 de 1994,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Expedir el Estatuto del Profesor Universitario, el cual rige las relaciones entre la Universidad del Atlántico y sus profesores, de acuerdo con la Constitución y las Leyes vigentes que regulan las materias de que trata este Acuerdo.

CAPÍTULO I

DEFINICIÓN, MISIÓN, CAMPO DE APLICACIÓN, OBJETO Y OBJETIVOS

ARTÍCULO 2. Es profesor de la Universidad del Atlántico la persona natural vinculada laboralmente o ad-honorem para desarrollar labores académicas de educación superior a nivel de:

- a) Docencia en los Programas de pregrado o Postgrado;
- b) Investigación, y
- c) Proyección Social.

ARTÍCULO 3. La misión del profesor universitario radica en promover y fortalecer comunidades académicas entre sí, y en ejercicio de la misma, generar la producción intelectual, realizar y verificar los conocimientos científicos, técnicos, humanísticos y culturales; fomentar la investigación de la realidad regional y nacional, y propiciar la formación integral de la comunidad académica mediante una actitud responsable y dinámica, en el marco de la ética e idoneidad profesional.

ARTÍCULO 4. En cumplimiento de su misión, el docente debe procurar su preparación permanente en los campos de la ciencia, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte y la filosofía que le permitan asumir el ejercicio idóneo de sus labores académicas con responsabilidad y libertad.

La Universidad, bajo el principio de la equidad, debe garantizar el diseño y ejecución de políticas, planes y programas encaminados a la formación permanente del estamento profesoral para el cumplimiento de su misión.

ARTÍCULO 5. La Universidad se obliga a proporcionar las condiciones adecuadas para el desempeño de las funciones del estamento docente, como componente fundamental en la responsabilidad de la excelencia académica, y a establecer los medios y estímulos que conduzcan a este fin.

ARTÍCULO 6. Este Estatuto se aplica a los profesores universitarios que, de conformidad con lo señalado en el Artículo 2 del presente Acuerdo, presten sus servicios a la Universidad del Atlántico.

ARTÍCULO 7. El objeto del presente Estatuto es dotar a la Universidad de un cuerpo orgánico y sistemático de administración docente que permita:

- a) Generar los espacios académicos que garanticen una gestión profesoral fundamentada en los principios generales de la libertad de cátedra, de investigación y aprendizaje;
- b) Profesionalizar la carrera docente sobre la base de la estabilidad, la producción intelectual, la responsabilidad y la igualdad de oportunidades;
- c) Contribuir a elevar el nivel académico en las labores propias del profesor, como búsqueda permanente del mejoramiento de la calidad y la excelencia universitarias;
- d) Proyectar actividades y servicios hacia la comunidad para contribuir al desarrollo y progreso de la región y el país;
- e) Definir las condiciones para el desempeño de las actividades académicas y administrativas del profesor universitario, las categorías del escalafón profesoral y los criterios para la evaluación de sus actividades, junto con las de los colectivo-académicos como formas embrionarias de las comunidades académicas;
- f) Definir y adoptar el régimen disciplinario aplicable a los profesores con base en la autonomía universitaria consagrada en el Artículo 69 de la Constitución Nacional y la Ley 30 de 1992, al igual que aquellas disposiciones que la sustituyan, complementen o modifiquen;
- g) Establecer derechos, obligaciones, inhabilidades e incompatibilidades de los profesores de la Universidad del Atlántico;
- h) Definir las condiciones y los procedimientos para la inscripción, el ingreso, la evaluación y el ascenso de los profesores en el escalafón, así como el retiro de los mismos de la Universidad del Atlántico.

ARTÍCULO 8. Los objetivos del presente Estatuto son:

- a) Garantizar a los profesores el tiempo de permanencia en el escalafón conforme a las normas, derechos, deberes, incompatibilidades e inhabilidades establecidos legalmente;
- b) Promover la eficacia en las labores académicas del profesor universitario;

- c) Determinar los criterios de clasificación de los profesores universitarios en el escalafón, según sus títulos, estudios, experiencia docente, investigativa y de extensión;
- d) Desarrollar la autonomía universitaria consagrada en la Constitución Nacional y la Ley 30 de 1992.

CAPÍTULO II

DE LA CLASIFICACIÓN, ESCALAFÓN Y FUNCIONES DE LOS PROFESORES UNIVERSITARIOS

ARTÍCULO 9. La vinculación del profesor universitario con la Institución, según los Artículos 71, 73 y 74 de la Ley 30 de 1992, puede ser:

- a) De carrera y,
- b) De vinculación especial.

ARTÍCULO 10. Son profesores de carrera aquellos de planta que, estando debidamente nombrados, se encuentran inscritos y clasificados en una de las categorías contempladas en el escalafón docente, de acuerdo con las normas que establece el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 11. Son profesores de vinculación especial aquellos que, sin pertenecer a la carrera docente de la Universidad, se vinculen temporalmente a ella, así:

- a) Catedráticos: Aquellos profesores cuya dedicación a la docencia es por horas y su vinculación es por el tiempo de duración del período académico de la respectiva Facultad;
- b) Ocasionales: Aquellos que, con una dedicación de tiempo completo o medio tiempo son requeridos transitoriamente por la universidad para un período inferior a un (1) año;
- c) Visitantes: Aquellos que se encuentran vinculados a universidades, centros de investigación o instituciones de reconocido prestigio y que por convenios interinstitucionales, realizan transitoriamente actividades de docencia, investigación y/o extensión en la Universidad del Atlántico, por períodos definidos prorrogables;
- d) Ad – Honorem: Los que ejercen la docencia en la Universidad del Atlántico sin recibir remuneración alguna. El funcionario de dirección académica o administrativa, no vinculado a la carrera docente puede, durante el desempeño de sus funciones, ejercer la docencia ad-honorem

En caso de que el profesor ad-honorem solicite su incorporación a la carrera docente, ésta se puede efectuar previo el cumplimiento de todos los requisitos exigidos para la vinculación de un profesor a la Universidad. La calidad de profesor ad-honorem no constituye un derecho para ser vinculado como profesor de carrera;

- e) Expertos: Aquellos que demuestren haber realizado actividades y/o dado aportes significativos en el campo de la técnica, el arte o las humanidades, y cuya vinculación, necesaria según las circunstancias, se efectúe mediante la exoneración de títulos académicos universitarios, en concordancia con lo preceptuado en los literales a)-, b), y c)- del artículo 40 de este Acuerdo.

ARTÍCULO 12. Los profesores universitarios de carrera tienen la siguiente dedicación laboral:

- a) Dedicación Exclusiva: Aquellos que, siendo de tiempo completo, presentan proyectos de investigación, enmarcados en el Plan de Desarrollo de la Universidad, departamento o facultad, y dedican el tiempo necesario para realizarlos.

La dedicación exclusiva es de carácter temporal y su vigencia es hasta el momento en que el profesor finalice la actividad que la originó, con sujeción al proyecto de investigación elaborado.

Durante el tiempo de la dedicación exclusiva, el profesor recibirá una asignación adicional equivalente al 34% sobre el sueldo básico de la categoría de tiempo completo o sobre la asignación que le corresponda a quien se le aplica el régimen contenido en el Decreto 1444 de 1992. Esta asignación adicional dejará de cancelarse una vez concluya la actividad que motivó la exclusividad y sin que ello constituya desmejora salarial.

Este derecho también se pierde cuando el profesor realice otras actividades remuneradas de carácter profesional con personas de derecho público o privado o se dedique a la docencia entre otras instituciones;

- b)Tiempo Completo: Aquellos cuya dedicación en la docencia, investigación y/o extensión en la Universidad es de cuarenta (40) horas laborales semanales de acuerdo con el inciso 2º del Artículo 71 de la Ley 30 de 1992;
- c)Medio Tiempo: Aquellos cuya dedicación en la docencia, investigación y/o extensión en la Universidad es de veinte (20) horas laborales semanales.

ARTÍCULO 13. Los profesores de la Universidad, según la categoría en el escalafón y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 30 de 1992, pueden ser:

- a) Auxiliares,
- b) Asistentes,
- c) Asociados,
- d) Titulares.

PARÁGRAFO. Para la Universidad del Atlántico, la categoría de profesor asociado equivale a la de adjunto.

ARTÍCULO 14. Es requisito para ser Profesor Auxiliar:

- a) Tener título profesional universitario en el área particular de su actividad docente y acreditar dos (2) años de experiencia en el campo profesional relacionados con la cátedra que aspira a regentar.

ARTÍCULO 15. Es requisito para ser Profesor Asistente:

- a) Haber sido profesor auxiliar y acreditar experiencia calificada como mínimo de tres años en docencia universitaria, con una asignación académica no inferior a seis (6) horas contacto semanales.

ARTÍCULO 16º. Son requisitos para ser Profesor Asociado:

- a) Haber sido profesor asistente y acreditar experiencia calificada de cuatro (4) años como profesor asistente universitario en dicha categoría, y,
- b) Elaborar y sustentar ante homólogos de otras instituciones un trabajo de investigación relacionado con el área en que se desempeña, que constituya una muestra significativa a la docencia en los campos de la ciencia, la técnica, la tecnología, las humanidades, las artes o la filosofía, de conformidad con el Artículo 76 de la Ley 30 de 1992.

Este requisito cubre no sólo a los profesores vinculados partir del primero de enero de 1994 y a los que se acogieron al Decreto 1444 de 1992, sino también a aquellos cuya vinculación es anterior a estas fechas.

ARTÍCULO 17. Son requisitos para ser Profesor Titular:

- a) Haber sido profesor asociado;
- b) Acreditar experiencia calificada mínimo de cuatro (4) años como profesor asociado, y
- c) Elaborar y sustentar ante homólogos de otras instituciones un trabajo de investigación relacionado con el área en que se desempeña, que constituya una muestra significativa a la docencia en los campos de la ciencia, la técnica, la tecnología, las artes, las humanidades o la filosofía (Artículo 76, Ley 30 de 1992).

ARTÍCULO 18. A los profesores en las categorías Auxiliar y Asistente les compete participar en actividades de perfeccionamiento docente, investigación y extensión, bajo la orientación de los profesores asociados y titulares o en coordinación con éstos.

ARTÍCULO 19. Al profesor asociado, además de las funciones de los profesores auxiliar y asistente, le compete participar y dirigir actividades de planeación curricular, de asesoría académica a los profesores de menor experiencia, así como desempeñar los cargos de representación profesoral, de dirección académica y administrativa, previstos en el Estatuto General y los reglamentos de la Universidad.

ARTÍCULO 20. Al Profesor Titular, además de las funciones propias del profesor asociado, le compete servir de apoyo a la institución en el diseño de sus políticas

generales de desarrollo académico y servir de máximo exponente de la producción cultural, científica, tecnológica, artística y humanística de la Universidad ante la comunidad nacional e internacional.

ARTÍCULO 21. Además de las funciones anteriormente anotadas, los profesores, en general, tienen las siguientes:

- a) Planear, programar, orientar y desarrollar cursos, seminarios, talleres y demás actividades en las áreas de su conocimiento o especialización y atender todas las labores conexas con ese trabajo docente en cualquiera de las modalidades educativas que imparta la Universidad del Atlántico;
- b) Adelantar actividades de extensión, servicio y asesoría dentro de la Universidad y las que ésta determine para proyectarse a sectores externos a la misma;
- c) Dirigir y evaluar trabajos de grado de las distintas modalidades educativas que existan en la Universidad;
- d) Colaborar en el proceso de evaluación de los docentes de la Universidad;
- e) Participar en los procesos de autoevaluación institucional;
- f) Evaluar la producción intelectual de los docentes de la Universidad y de otras universidades que la soliciten, según las disposiciones vigentes (Artículo 76, Ley 30 de 1992);
- g) Realizar las evaluaciones de los estudiantes, debidamente ordenadas por la autoridad académica competente y las que dentro de su autonomía docente considere convenientes;
- h) Colaborar en las actividades de planeación, diseño y evaluación institucional;
- i) Participar en los procesos de acreditación y proyectos educativos;
- j) Participar en los diversos eventos académicos organizados por la Universidad;
- k) Fortalecer el proceso de aprendizaje del estudiante mediante las consultorías, y
- l) Las demás que consagran la Ley vigente y las normas estatutarias de la Universidad.

CAPÍTULO III

DE LA ASIGNACIÓN ACADÉMICA

ARTÍCULO 22. Se entiende por asignación académica la distribución de las actividades docentes, investigativas, de extensión y académico-administrativas de cada profesor, enmarcada dentro de la programación general de la Universidad y de la específica de su unidad académica, al tenor del régimen laboral consagrado en las Leyes vigentes.

ARTÍCULO 23. En la asignación académica de los profesores de dedicación exclusiva, de tiempo completo y de medio tiempo, además del tiempo para realizar actividades docentes, debe incluirse el necesario para realizar labores de investigación y extensión.

ARTÍCULO 24. La programación semestral o anual de las actividades académicas en las Facultades y sus dependencias académicas debe ser aprobada por el claustro respectivo. La asignación académica de cada profesor tiene que ajustarse a esta programación y ser aprobada por el jefe inmediato con el aval del Decano.

ARTÍCULO 25. La docencia tiene por objeto facilitar en el estudiante el aprendizaje, la comprensión, el acceso y la construcción del conocimiento. Se realiza mediante diferentes actividades de formación valorada, teniendo en cuenta la naturaleza de la misma, la producción de materiales requeridos y el número de estudiantes a los que se imparte.

ARTÍCULO 26. Las actividades de formación a través de las cuales se realiza la docencia son:

ACTIVIDADES TEÓRICAS:

- a) Clase magistral;
- b) Clase;
- c) Seminario, y
- d) Curso dirigido.

ACTIVIDADES DOCENTES TEÓRICO – PRÁCTICAS:

- a) Taller;
- b) Dirección y asesoría de trabajos de grado;
- c) Tutoría académica, y
- d) Consultoría estudiantil.

ACTIVIDADES DOCENTES PRÁCTICAS:

- a) Laboratorio;
- b) Trabajo de campo, y
- c) Práctica supervisada.

ARTÍCULO 27. La clase magistral es la actividad docente que realiza el profesor a través de conferencias o disertaciones, orientada a generar conocimientos con base en la presentación y desarrollo de temas generales y específicos, o mediante la demostración metodológica de la solución de problemas.

ARTÍCULO 28. La clase es la actividad docente que realiza el profesor mediante la combinación de métodos pedagógicos y con la participación activa de los estudiantes.

ARTÍCULO 29. El seminario es la actividad docente en la que el estudiante, previo conocimiento del tema que se va a tratar y con base en documentos, interviene en la exposición, análisis y discusión de los mismos, bajo la dirección del profesor.

ARTÍCULO 30. El curso dirigido es la actividad docente que realiza el profesor mediante acciones de asesorías y tutoría, de apoyo bibliográfico y lecturas dirigidas, de asignación y corrección de tareas, para la elaboración, por parte de los estudiantes, de trabajos como propósito del mismo.

ARTÍCULO 31. El taller es la actividad docente destinada al fomento del trabajo en grupo, la socialización y confrontación del conocimiento entre los estudiantes, el estímulo de la creatividad, la productividad académica y la puesta en práctica del principio de aprender haciendo, previa entrega del material de estudio a los grupos que se conformen para que rindan informe sobre el tema asignado a cada uno de éstos.

ARTÍCULO 32. La Dirección y la Asesoría de trabajos de Grado son actividades docentes que realizan los profesores mediante acciones de seguimiento, orientación, tutoría, lectura y revisión de informes de avance en el desarrollo de los mismos.

ARTÍCULO 33. La tutoría académica es la actividad docente dirigida a orientar teórica y metodológicamente a un estudiante o a un grupo de estudiantes para que se apropie, profundice o desarrolle conocimientos e identifique problema que surjan a partir de sus experiencias y actividades académicas.

ARTÍCULO 34. La consultoría estudiantil es la actividad docente orientada a afianzar en los estudiantes los conocimientos impartidos en el desarrollo de la clase, constituyéndose en una labor de apoyo a su aprendizaje. En esta modalidad de actividad docente van implícitos el derecho del estudiante a obtenerla y el deber del profesor de tiempo completo y medio tiempo de concederla.

ARTÍCULO 35. El laboratorio es la actividad docente destinada a generar nuevas relaciones del estudiante con el hecho científico, al confrontar la teoría con la praxis, mediante la observación y la experimentación, a propiciar actitudes investigativas y desarrollar habilidades técnicas; se realiza en instalaciones técnicamente adecuadas que presuponen la utilización de materiales y equipos en condiciones de seguridad y garantías.

ARTÍCULO 36. El trabajo de campo es la actividad docente en la que el profesor dirige o asesora un grupo de estudiantes en la realización de una actividad académica que implica el desplazamiento a un lugar específico, con el propósito de observar, indagar o resolver un problema que puede estar relacionado con temas de clase o vinculado a procesos productivos o de servicio comunitario.

ARTÍCULO 37. La práctica supervisada, que se realiza en los centros de producción, servicios, recreación, investigación y educación, es la actividad docente orientada por el profesor que pone al estudiante en contacto y vivencia con los asuntos teórico-prácticos, técnicos y operativos del ejercicio de la profesión y con los contextos y ambientes que le son propios. Debe estar bajo la responsabilidad de profesores con experiencia profesional y obedecer a un plan de trabajo.

ARTÍCULO 38. A ningún profesor se le podrá cambiar el horario y los programas que viene desarrollando sin que medie justificación académica, y previa observancia de las formalidades propias de las decisiones administrativas.

CAPÍTULO IV

CREACIÓN DE CARGOS, PROVISIÓN, VINCULACIÓN Y PROMOCIÓN DE PROFESORES

ARTÍCULO 39. Creación de Cargos: La creación de cargos docentes en la Universidad se da en los términos de Ley y está condicionada a las necesidades del Plan de Desarrollo Académico de la Institución. La solicitud para la creación de cargos docentes es presentada por el Decano de Facultad o por el Director del Departamento de Postgrados al Consejo de Facultad, para su recomendación al Consejo Superior Universitario.

ARTÍCULO 40. Para ser nombrado profesor de la Universidad del Atlántico se requiere ser ciudadano colombiano o residente autorizado, poseer título profesional universitario y experiencia profesional mínima de dos (2) años relacionada con la cátedra que aspira a regentar. Su vinculación se efectúa previo concurso público de méritos, de conformidad con el presente Estatuto.

Sólo en los siguientes casos se puede eximir del título profesional a las personas que demuestren haber realizado actividades o aportes significativos en los campos de la técnica, las artes o las humanidades:

- a) Artistas de reconocida trayectoria nacional e internacional que hayan merecido reconocimiento por sus obras, interpretaciones, composiciones y actuaciones en las Bellas Artes;
- b) Expertos en operación, mantenimiento y reparación de maquinarias y equipos mecánicos, electromecánicos, hidráulicos, electrónicos de tecnología de punta, con una larga trayectoria de empresas de reconocido prestigio nacional e internacional, y
- c) Escritores, filósofos e historiadores cuyo prestigio rebase los límites patrios y cuyas obras gocen de iguales merecimientos.

PARÁGRAFO: Cuando el aspirante a profesor universitario sea extranjero, su título deberá ser refrendado en el Ministerio de Relaciones Exteriores y avalado por el Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO 41. Provisión de Cargos: La provisión de cargos docentes se hace según el siguiente procedimiento:

- a) Los jefes de departamento y unidades académicas deben presentar las necesidades docentes al Consejo de Facultad; éste, a través del Decano, solicita al señor Rector de la Universidad que provea los cargos existentes que se encuentren vacantes en la planta de personal docente, con la correspondiente justificación;
- b) Una vez estudiada y aprobada la solicitud de provisión de cargos, de conformidad con lo dispuesto el literal a)- del presente artículo, el señor Rector convoca a concurso público de méritos, en un término máximo de cinco (5) días hábiles (artículo 70 de la Ley 30 de 1992), y
- c) La convocatoria para que tenga validez debe hacerse mediante avisos que se publicarán en periódicos de amplia circulación local y nacional, en donde se

precisa la descripción del cargo, los requisitos exigidos, la documentación que el candidato debe allegar a la Vice-Rectoría Académica, y la fecha de cierre de inscripciones. Esta fecha no podrá ser inferior a quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de la primera publicación del aviso de convocatoria.

PARÁGRAFO. La Universidad puede utilizar las redes de transmisión de datos como medio de difusión de los avisos de convocatoria a concurso público de méritos.

ARTÍCULO 42. El Consejo de Facultad debe reglamentar las condiciones y los requisitos exigidos para el concurso público de méritos que mejor se ajusten a las particularidades de la Facultad, en el marco de las directrices que establezca el Consejo Académico de la Universidad. Deben tenerse en cuenta, fundamentalmente, los siguientes criterios: el estudio de las calidades profesionales y académicas contenidas en la hoja de vida, la entrevista, la prueba de aptitud docente y la prueba de conocimientos.

El concurso público de méritos será calificado por un comité de evaluación ad-hoc de candidatos a profesor, que deben conformarse cada vez que se requiera e integrarse por el Decano de la Facultad, quien lo preside, el Director del Departamento si lo hubiere, un (1) psicólogo de la Oficina de Personal o de la que hiciera sus veces y dos (2) profesores titulares o asociados designados por el Consejo de Facultad relacionados con el área del conocimiento sobre el cual versa el concurso.

El Decano tiene que remitir al Rector, en un término no superior a setenta y dos (72) horas, los resultados del concurso con las recomendaciones del comité de evaluación ad-hoc de candidatos a profesor, mediante un acta firmada por sus integrantes.

PARÁGRAFO PRIMERO Son veedores del proceso de selección el Vicerrector Académico, un Representante de la Asociación Sindical de Profesores Universitarios Seccional Atlántico, el cual debe ser un profesor Titular o Asociado y uno de los Representantes de los Estudiantes ante el Consejo de Facultad respectivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO El Decano que, como garante de la legitimidad del proceso del concurso público de méritos, incumpla los términos señalados en el presente artículo se hace acreedor de las sanciones establecidas en la Ley 190 de junio 6 de 1995, en el Decreto 2150 de 1995 y en los Estatutos de la Universidad.

ARTÍCULO 43. Los profesores son nombrados mediante resolución de la Rectoría, en la categoría respectiva, tomando en consideración los resultados del concurso público de méritos.

PARÁGRAFO. En ningún caso la rectoría puede nombrar profesores sin el lleno de los requisitos establecidos en el presente Estatuto, ni apartarse de los resultados

del concurso público de méritos. La inobservancia de lo señalado acarrea la aplicación de sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 44. Durante el primer año de vinculación bajo la modalidad de nombramiento en cualquier categoría, el profesor, de conformidad con la ley, se considera en período de prueba. Su desempeño se evalúa a más tardar dos (2) meses antes de finalizar el primer año de vinculación.

PARÁGRAFO. Si la evaluación resulta satisfactoria, la vinculación del profesor se considera definitiva en cualquier categoría y se contabiliza a partir de la fecha de vinculación inicial; y si, por el contrario, ésta resulta insatisfactoria, se le desvincula inmediatamente.

ARTÍCULO 45. La asignación salarial mensual y el régimen prestacional del profesor, al momento de vincularse a la Universidad, deben estar de acuerdo con las leyes y normas vigentes que regulan la materia.

ARTÍCULO 46. Promoción docente. La promoción docente se realiza conforme con lo establecido en el escalafón, el cual consiste en el ordenamiento por categorías de los profesores de la Universidad, atendiendo a los méritos alcanzados por escolaridad, experiencia docente calificada y producción intelectual en el campo profesional o del saber en donde se desempeña en la Institución.

ARTÍCULO 47. El escalafón docente de la Universidad comprende las siguientes categorías:

- a) Profesor Auxiliar;
- b) Profesor Asistente;
- c) Profesor Asociado, y
- d) Profesor Titular.

ARTÍCULO 48. Todo profesor de carrera hace tránsito secuencial por las categorías del escalafón docente, desde profesor Auxiliar hasta profesor Titular, sin perjuicio de las situaciones jurídicas individuales consolidadas conforme a derecho (Artículo 78, Ley 30 de 1992).

El derecho al ascenso debe entenderse en relación con los diferentes niveles existentes dentro de la categoría a que haya accedido el profesor.

El Consejo Académico puede reconocer la categoría en el escalafón de un profesor alcanzada en otra universidad pública de reconocido prestigio.

PARÁGRAFO. La categoría profesoral no se pierde cuando el profesor pasa a desempeñar un cargo no docente dentro de la Universidad o se retira temporal o definitivamente de ella.

ARTÍCULO 49. Sin perjuicio de lo establecido en el régimen de permanencia en el cargo, el primer año de servicios del profesor se considera como período de prueba. El profesor que no obtenga evaluación satisfactoria al término de este período se desvinculará inmediatamente de la Institución.

ARTÍCULO 50. Para el ascenso de un profesor en el escalafón , se tiene en cuenta lo siguiente:

- a) La producción intelectual que esté directamente relacionada con su campo de desempeño como docente en la Institución;
- b) Los resultados de la evaluación de las labores académicas a su cargo, y
- c) La participación en actividades extracurriculares promovidas por el Departamento, la Facultad y/o la Universidad.

ARTÍCULO 51. La solicitud de ascenso en el escalafón docente debe ser presentada por el interesado al Director de Departamento o al superior inmediato de éste, quien, luego de verificar el cumplimiento de todos los requisitos, la remite al Consejo de Facultad para su concepto.

El Decano hace presentación de lo actuado ante el Comité de Evaluación, que resuelve sobre la solicitud de ascenso. Todos los trámites pertinentes a la aprobación de ascenso deben cumplirse en un término no mayor a los treinta (30) días hábiles.

ARTÍCULO 52. La Rectoría, mediante resolución motivada, reconoce el ascenso, previo el lleno de los requisitos y trámites señalados en los artículos precedentes, el cual tiene vigencia a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de su aprobación por parte del Comité de Evaluación.

ARTÍCULO 53. La categoría en el escalafón docente es un reconocimiento que la Universidad hace al profesor por su desarrollo como tal. Dicho reconocimiento se refleja en la permanencia conferida, en las funciones asignadas y en la asignación de salarios.

ARTÍCULO 54. Los profesores de carrera están amparados por el régimen especial previsto en la Ley y aunque son empleados públicos, no son de libre nombramiento y remoción, excepto cuando finalice el período de prueba de renovación de la permanencia.

PARÁGRAFO. Se establece como período de prueba para cada uno de los períodos de renovación de la permanencia un término de seis (6) meses, contados a partir de la vinculación del profesor en la respectiva categoría.

ARTÍCULO 55. Los profesores de carrera tienen derecho a los siguientes períodos de permanencia, según su categoría en el escalafón:

- a) El profesor Auxiliar por períodos sucesivos de dos (2) años calendario;
- b) El profesor Asistente por períodos sucesivos de tres (3) años calendario;
- c) El profesor Asociado por períodos sucesivos de cuatro (4) años calendario, y
- d) El profesor Titular por períodos sucesivos de cinco (5) años calendario.

ARTÍCULO 56. Se establece el siguiente procedimiento de evaluación de la permanencia del profesor en su categoría:

- a) El Consejo de Facultad está obligado a analizar los resultados de las evaluaciones del profesor durante toda su permanencia en la Universidad, su grado de colaboración con las actividades promovidas por el Departamento, la Facultad y/o la Universidad, su producción intelectual y su avance en la carrera docente. Con base en lo anterior, el Consejo de Facultad formula, a la Vicerrectoría Académica, una recomendación de renovación o negación de la permanencia, mediante acta firmada por sus integrantes. El Vicerrector Académico debe, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la misma, notificar al profesor acerca del resultado de la evaluación de la permanencia;
- b) En caso de no estar conforme con el resultado, el profesor puede apelar ante el Consejo Académico, allegando las pruebas que considere pertinentes, dentro de los siguientes siete (7) días hábiles. El Consejo Académico resolverá la apelación solicitada en un término no superior a quince (15) días hábiles, y
- c) El Vicerrector Académico debe enviar toda la documentación al Rector, quien, con base en lo actuado, decidirá conforme a lo indicado por el Consejo Académico, en un término no superior a tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la documentación señalada.

PARÁGRAFO. El Director de Departamento o el superior inmediato de éste, debe iniciar el proceso de evaluación de la permanencia con una anterioridad no menor a seis (6) meses de la fecha de vencimiento, o a petición de la parte interesada.

ARTÍCULO 57. La desvinculación del profesor universitario se produce en los siguientes casos:

- a) Por renuncia aceptada;
- b) Por destitución;
- c) Por invalidez absoluta;
- d) Por entrar a disfrutar el reconocimiento del derecho de pensión de jubilación o vejez;
- e) Por entrar a disfrutar el reconocimiento del derecho de pensión de jubilación o vejez;
- f) Por revocatoria o anulación del nombramiento;
- g) Por declaratoria de vacancia del cargo por abandono del mismo;
- h) Por vencimiento del término para el cual fue vinculado el profesor en la modalidad de cátedra u ocasional;
- i) Por no renovación del nombramiento de acuerdo con las normas de este Acuerdo;
- j) Por no haber obtenido evaluación satisfactoria en su desempeño docente, para quienes se encuentren en período de prueba;
- k) Por muerte, y
- l) Por los demás casos establecidos en la Ley o en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 58. El goce de la pensión de jubilación no es incompatible con el ejercicio de la docencia de cátedra en la Universidad. La vinculación especial del profesor jubilado se puede efectuar por períodos académicos mediante resolución motivada, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- 1) Ser profesor titular en el momento del retiro;

- 2) Presentar una solicitud motivada por parte del Consejo de Facultad al Consejo Académico de la Universidad para la vinculación del profesor, y
- 3) Concepto favorable del Consejo Académico sobre la solicitud presentada.

CAPÍTULO V

DE LA EVALUACIÓN DE LA ACTIVIDAD DOCENTE

ARTÍCULO 59. La evaluación del desempeño académico y académico – administrativo del profesor hace parte del proceso de evaluación institucional y se concibe como un sistema de valoración de la labor del mismo en la docencia, la investigación, la extensión y la gestión académico – administrativa, con base en sus planes y programas de trabajo, previamente elaborados. Esta evaluación tiene carácter formativo y busca preservar y promover la excelencia en el cumplimiento del trabajo académico y académico – administrativo del profesor universitario.

ARTÍCULO 60. La Universidad, por intermedio del Consejo Superior, debe adoptar el sistema de evaluación del desempeño académico y académico – administrativo del profesor que contenga los criterios de evaluación, los procedimientos e instrumentos que permitan valorar la labor a cargo del profesorado. Para ello, el Consejo Académico tiene que someter a consideración de este organismo el proyecto respectivo, teniendo en cuenta que el proceso de evaluación docente debe ser ágil, transparente y participativo.

ARTÍCULO 61. Los profesores de carrera deben ser evaluados una vez al año; los de cátedra y ocasionales, antes del vencimiento de su vinculación, y los profesores que dediquen su tiempo laboral a cargos de administración, administración académica o dirección universitaria, tienen que ser evaluados anualmente.

PARÁGRAFO. La Universidad debe realizar la evaluación de los profesores que se encuentren en el año del período de prueba, a más tardar sesenta (60) días calendario antes del vencimiento del mismo.

ARTÍCULO 62. Los planes generales de perfeccionamiento docente requieren ser elaborados con base en los programas presentados por los Consejos de Facultad y deben ser aprobados por el Consejo Académico. Estos incluirán áreas temáticas de cualificación y desarrollo, cuantificación de necesidades, prioridades, cronogramas y presupuesto. La Universidad apropiará una partida equivalente al 5% de su presupuesto global para su financiamiento en el Programa Anual de Gestión y Desarrollo Institucional.

ARTÍCULO 63. En la atención de las necesidades de perfeccionamiento y actualización docente, la Universidad puede otorgar comisiones al profesor para adelantar programas académicos en la misma Universidad, en otras universidades o instituciones de reconocido prestigio o asistir a eventos académicos de interés científico, técnico o cultural en el orden nacional o internacional.

CAPÍTULO VI

DE LOS DERECHOS Y DE LOS DEBERES

ARTÍCULO 64. Son derechos de los profesores universitarios de carrera, entre otros:

- a) Participar en la actualización y perfeccionamiento académico, de conformidad con los programas de desarrollo académico de la Universidad, de la Facultad respectiva y el Gobierno Nacional;
- b) Recibir tratamiento respetuoso por parte de sus superiores, colegas, discípulos, colaboradores y personal administrativo;
- c) Elegir y ser elegido en posiciones de dirección de la Universidad, según lo dispuesto en el Estatuto General y demás normas de la Institución;
- d) Ascender en el escalafón docente de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente Estatuto;
- e) Recibir preparación y actualización permanente par la cualificación de sus labores académicas;
- f) Sujetarse al debido proceso en todos los actos disciplinarios;
- g) Asociarse con fines culturales, científicos, profesionales o gremiales;
- h) Gozar de exención de los derechos de matrícula en la Universidad para sí, su cónyuge e hijos, de manera proporcional a su dedicación. Para el caso del profesor, los estudios que realice deben tener relación directa con el área en la cual se desempeña;
- i) Gozar de los estímulos establecidos en el presente Estatuto, según reglamentaciones que expida el Consejo Superior;
- j) Tener condiciones adecuadas de trabajo y de tiempo, necesarias para realizar sus actividades de docencia, investigación y extensión;
- k) Interponer los recursos de ley a que hubiera lugar cuando considere que sus derechos han sido vulnerados;
- l) No ser desmejorado de categoría en el escalafón una vez haya sido promovido de conformidad con las normas de la Universidad;
- m) Publicar por intermedio del Fondo Editorial de la Universidad las obras de carácter científico, técnico, pedagógico, literario y artístico que presenten y que ameriten su edición a juicio del Comité Editorial. La Vicerrectoría Académica reglamentará este literal;
- n) Conocer y participar en el proceso de evaluación de su desempeño académico y académico – administrativo, y
- o) Los demás que le consagren la Constitución y la Ley vigentes.

ARTÍCULO 65. Son deberes del profesor universitario:

- a) Cumplir con el Estatuto General, el presente Acuerdo y demás normas de la Universidad;
- b) Contribuir a que la misión, los principios y fines de la Universidad, y demás aspectos relativos a la gestión y manejo de la Institución, consignados en el Estatuto General, se hagan realidad;
- c) Observar las normas inherentes a la ética de su profesión y de su condición de profesor;

- d) Cumplir con responsabilidad y eficiencia sus compromisos académicos, de acuerdo con el marco normativo y reglamentario establecido por las autoridades de la Universidad;
- e) Participar en los claustros de profesores y en la elección de los representantes del profesorado a las distintas instancias u organismos colegiados, y en la elección de Decanos y demás cargos de dirección de las unidades académicas y académico – administrativas, de acuerdo con los Estatutos y reglamentos de la Universidad;
- f) Tener un comportamiento respetuoso y cordial con sus colegas, estudiantes, directivos, empleados y trabajadores de la Universidad;
- g) Incorporarse, en los términos señalados, al ejercicio de sus funciones al vencerse licencias, permisos, vacaciones, años sabáticos, comisiones y otros casos de ausencias autorizadas;
- h) Abstenerse de ejercer actos de discriminación política, racial, religiosa o de otra índole;
- i) Acreditarse como profesor de la Universidad del Atlántico en todas sus publicaciones y actividades académicas o académico – administrativas;
- j) Responder por la conservación de los documentos, materiales, equipos y bienes confiados a su guarda o administración y darles correcta utilización;
- k) Concurrir puntualmente a las labores académicas presenciales y aquellas que demanden su presencia;
- l) Realizar las evaluaciones académicas programadas y dar a conocer a sus estudiantes los resultados de las mismas a través de la Secretaría Académica o Coordinación del Programa de la respectiva Facultad dentro de los ocho (8) días calendario siguientes a su realización;
- m) Retribuir a la Universidad la realización de cursos de postgrado mediante el desarrollo de cursos de nivelación y actualización que redunden en beneficio de la comunidad académica, y
- n) Los demás que le señalen la Ley y las normas de la Universidad.

PARÁGRAFO. El incumplimiento de estos deberes será objeto de sanción, de conformidad con las disposiciones establecidas en el régimen disciplinario consagrado en el presente Estatuto.

CAPÍTULO VII

DE LAS DISTINCIONES

ARTÍCULO 66. La Universidad del Atlántico para exaltar los méritos de sus profesores de carrera, establece las siguientes distinciones académicas:

- a) Profesor Distinguido;
- b) Profesor Emérito, y
- c) Profesor Laureado.

ARTÍCULO 67. El reconocimiento de Profesor Distinguido puede ser otorgado, por el Consejo Académico, al profesor que, sin distingo de categoría, haya sobresalido

en el ámbito universitario por sus contribuciones específicas a los campos de la ciencia, la técnica, la tecnología, las artes, las humanidades, la filosofía, el desarrollo curricular o el desarrollo académico institucional.

ARTÍCULO 68. El reconocimiento de Profesor Emérito puede ser otorgado, por el Consejo Académico, al profesor Titular o Asociado con más de quince años de servicios a la Universidad, en ejercicio o jubilado, que se destaque en el ámbito regional, nacional o internacional por sus contribuciones específicas a los campos de acción de la Educación Superior.

ARTÍCULO 69. El reconocimiento de Profesor Laureado puede ser otorgado, por el Consejo Superior, al profesor Titular activo o jubilado o al Asociado en ejercicio, que se haya desempeñado meritoriamente por un período no menor de 20 años y que haya acreditado una excepcional producción intelectual reconocida nacional e internacionalmente, en las modalidades de investigación, publicaciones científicas, en revistas internacionales de edición periódica, edición de libros o patentes, según lo establecido en reglamento especial.

ARTÍCULO 70°. El reconocimiento a que se haga merecedor un profesor se hará constar una Resolución motivada del Consejo Superior y/o Consejo Académico, según el caso, y en un diploma que se entregará al profesor en acto académico solemne.

CAPÍTULO VIII

DE LAS PROHIBICIONES, INCOMPATIBILIDADES E INHABILIDADES

ARTÍCULO 71. Régimen. El régimen de las prohibiciones, incompatibilidades e inhabilidades de los servidores públicos establecido en la Constitución Nacional y en las leyes pertinentes es aplicable a los profesores de la Universidad del Atlántico.

CAPÍTULO IX

DE LOS ESTÍMULOS

ARTÍCULO 72. Los estímulos son un derecho del profesor y tienen por objeto incentivar la excelencia académica, teniendo en cuenta su actividad y producción docente, investigativa, de extensión y académico – administrativa.

ARTÍCULO 73. Los estímulos son:

- a) Comisiones;
- b) Año Sabático;
- c) Becas;
- d) Sistema de puntaje;

- e) Estímulos económicos no constitutivos de salario, y
- f) Los demás que señalen la Ley y el Estatuto de la Universidad.

PARÁGRAFO: Los estímulos serán reglamentados por el Consejo Superior, y en lo que respecta al sistema de puntaje es aplicable a los profesores que se acogieron al régimen contemplado en el Decreto 1444 de 1992.

CAPÍTULO X

DE LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 74. Los profesores nombrados y posesionados pueden hallarse en las siguientes situaciones administrativas:

- a) En servicio activo;
- b) En licencia;
- c) En permiso;
- d) En comisión;
- e) En año sabático;
- f) En ejercicio de sus funciones en otra institución mediante convenios interinstitucionales;
- g) En vacaciones;
- h) En ejercicio de funciones administrativas o académico – administrativas como encargado, y
- i) En suspensión del ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 75. El profesor se encuentra en servicio activo cuando esté ejerciendo su labor de docencia, investigación y proyección social en las diferentes dedicaciones y categorías establecidas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 76. El profesor se encuentra en licencia cuando transitoriamente se separe del ejercicio de su cargo a solicitud propia, por enfermedad o por maternidad.

PARÁGRAFO. Al vencerse cualquiera de las licencias o sus prórrogas, el profesor debe incorporarse al ejercicio de sus funciones. De no hacerlo en los siguientes tres (3) días hábiles, incurrirá en abandono del cargo.

ARTÍCULO 77. Los profesores tienen derecho a licencia ordinaria a solicitud propia y sin salario, hasta pro sesenta (60) días al año, continuos o discontinuos. En el evento de justa causa, a juicio de la autoridad nominadora, la licencia puede prorrogarse hasta por treinta (30) días más.

Cuando la solicitud de licencia ordinaria no obedezca a razones de fuerza mayor o caso fortuito, la autoridad competente decide sobre la oportunidad de concederla. Toda solicitud de licencia ordinaria o de su prórroga debe elevarse por escrito,

acompañada de los documentos que la justifiquen, cuando se requieran. El tiempo de la licencia ordinaria y de su prórroga no es computable para ningún efecto como el tiempo de servicio, y no constituye interrupción del vínculo laboral.

ARTÍCULO 78. Los profesores de carrera pueden desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción fuera de la Universidad del Atlántico, previa solicitud de comisión no remunerada ante el Consejo Superior Universitario, cuya duración no es computable para ningún efecto como tiempo de servicio, y no constituye interrupción del vínculo laboral.

ARTÍCULO 79. La licencia ordinaria no puede ser revocada por la autoridad que la concede, pero puede en todo caso renunciarse por el beneficiario. El profesor en uso de licencia ordinaria no puede desempeñarse en otros cargos dentro de la administración pública.

ARTÍCULO 80. La licencia por enfermedad o maternidad se rige por las normas del régimen de seguridad social vigente, y es concedida por el Rector o por quien haya recibido de éste la correspondiente delegación. Para autorizar licencia por enfermedad se procederá de oficio o a solicitud de parte, pero se requerirá siempre la certificación de incapacidad expedida por autoridad competente.

ARTÍCULO 81. El profesor que ejerza funciones académico – administrativas o administrativas por encargo, debe tomar posesión de su cargo, a fin de ejercerlo en forma legal, siempre que se requiera, dentro de sus funciones, expedir actos administrativos.

ARTÍCULO 82. Cuando el profesor sea nombrado para un cargo académico – administrativo o administrativo en la Universidad del Atlántico, con antelación a su posesión debe manifestar por escrito al funcionario nominador y a la jefatura de personal, la escogencia que hace entre la remuneración del cargo o la que le corresponda como profesor según su categoría y dedicación. En caso de escoger la remuneración del cargo pierde el derecho a los demás reconocimientos que le correspondan como profesor.

PARÁGRAFO. Cuando termine el ejercicio del cargo, el profesor debe reintegrarse a la respectiva unidad académica y su salario será el equivalente al de su ubicación en el escalafón profesoral con los reconocimientos que le correspondan o a los puntos asignados, según lo preceptuado en el Decreto 1444 de 1992.

ARTÍCULO 83. El profesor puede solicitar por escrito permiso remunerado hasta por tres (3) días hábiles por período académico, cuando medie justa causa. Corresponde al Decano conceder o negar el permiso, teniendo en cuenta los motivos indicados por el profesor y las necesidades del servicio.

ARTÍCULO 84. Las comisiones a los profesores sólo se conferirán para fines que directamente interesan a la Universidad, y de conformidad con la ley se pueden otorgar para:

- a) Ejercer funciones propias del cargo en lugar diferente a la sede de la unidad académica a la cual está adscrito, con el objeto de cumplir misiones específicas conferidas por la Universidad, como asistir a reuniones, conferencias, cursos, seminarios, congresos o realizar visitas que interesen a la Institución;
- b) Adelantar estudios de Postgrado o asistir a cursos de capacitación, adiestramiento y/o actualización, cuando se realicen fuera del Departamento o en jornadas presenciales que coincidan con el cumplimiento de sus labores académicas;
- c) Desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción dentro de la Universidad o fuera de ella. Esta comisión es únicamente para profesores de carrera, y cuando sea para ocupar un empleo fuera de la Universidad, no será remunerada, y
- d) Atender invitaciones de gobiernos extranjeros, de organismos internacionales o de instituciones privadas en el exterior.

ARTÍCULO 85. Las comisiones y licencias dentro o fuera del país, cuya duración sea inferior a un (1) mes, las autoriza el rector previo concepto del Consejo Académico; aquellas cuya duración sea mayor que este término, las autoriza el rector previo concepto del Consejo Superior.

ARTÍCULO 86. El profesor autorizado para realizar comisión de estudios tiene derecho a seguir percibiendo el salario, las primas y las prestaciones que devengaba al momento de otorgársele la comisión, y tiene asimismo derecho a los ajustes salariales que en forma general se aprueben para el personal docente.

PARÁGRAFO. Los gastos de transporte y viáticos, a que diera lugar tal comisión, son atendidos en primera instancia por la Universidad.

ARTÍCULO 87. El cumplimiento de la comisión y su prórroga hacen parte de los deberes de todo profesor, y en el acto administrativo que las confieren se expresará su duración.

PARÁGRAFO. No se conceden comisiones de carácter permanente.

ARTÍCULO 88. La comisión para que los profesores de carrera desempeñen un empleo de libre nombramiento y remoción fuera de la Universidad es concedida por el Consejo Superior, mediante acto administrativo motivado y por el término que permanezca en el ejercicio del cargo, pero no tendrá derecho a asignación salarial durante el tiempo que dure la misma, ni el tiempo de ésta es computable para efectos de ascenso en el escalafón docente, sin que se constituya interrupción del vínculo laboral.

El profesor debe reintegrarse al servicio dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento de la comisión.

ARTÍCULO 89. Todo profesor a quien se le confiera comisión de estudios que implique la separación total o parcial del ejercicio de las funciones propias de su cargo, por seis (6) o más meses calendario, suscribirá con la Institución un contrato

en virtud del cual se obliga a prestar sus servicios a la Universidad por un tiempo equivalente al doble del de la comisión. Este término en ningún caso puede ser inferior a un año y con una dedicación no inferior a la que poseía en el momento de concedérsele la comisión.

Cuando la comisión de estudios se realice por un término menor a seis (6) meses, el profesor está obligado a prestar sus servicios a la Universidad por un lapso igual al de la comisión.

ARTÍCULO 90. El profesor que incumpla el contrato pactado, en virtud de su comisión de estudios, se obliga a cancelar la Universidad, en valor presente, lo equivalente a dos (2) veces el valor total de los salarios y prestaciones causados durante el tiempo que duró la comisión, más los otros gastos en que haya incurrido la Universidad, lo que se debe establecer en las cláusulas contractuales. El pago de esta obligación se garantiza mediante póliza de cumplimiento otorgada por una compañía de seguros, que debe ser entregada, antes del disfrute de la comisión, y cuyo valor será igual al monto resultante de los indicadores señalados.

PARÁGRAFO. Esta póliza debe hacerse efectiva por el rector en caso de incumplimiento so pena de incurrir en causal de mala conducta.

ARTÍCULO 91. Además de las condiciones establecidas en el Artículo 89, el profesor en comisión de estudios dentro o fuera del país, debe cumplir con la Universidad las siguientes obligaciones:

- a) Al iniciar la comisión de estudios, debe enviar a la Vicerrectoría Académica y al jefe de personal, con copia al decano, certificación de la inscripción y matrícula, así como del programa de las actividades que va a desarrollar;
- b) Presentar a la Vicerrectoría Académica y al jefe de personal, con copia al decano de la facultad, de acuerdo con la periodicidad de los estudios, un informe detallado de la comisión y las calificaciones obtenidas debidamente certificadas por la institución cuando se trate de estudios de postgrados o una certificación oficial de su trabajo en otras modalidades de estudios, y
- c) Las demás que contemple al respecto el contrato suscrito y debidamente legalizado.

ARTÍCULO 92. El profesor, al finalizar la comisión de estudios, está obligado a presentar ante el rector y demás autoridades académicas competentes de la Universidad y ante el jefe de personal, el título o acta de grado que acrediten la terminación satisfactoria de sus estudios de acuerdo con la comisión que los originó.

ARTÍCULO 93. La Universidad puede revocar en cualquier momento la comisión y exigir que el profesor reasuma sus funciones, cuando se demuestre incumplimiento de los términos pactados en la asignación de la comisión, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Artículo 90 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 94. Las comisiones de estudio y de servicio serán reglamentadas por el Consejo Superior, en concordancia con las normas generales establecidas en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 95. Los profesores de carrera de tiempo completo o de dedicación exclusiva que hayan alcanzado las categorías de Profesor Asociado o Titular, pueden disfrutar por una sola vez y con fines investigativos de un año sabático, otorgado por el Consejo Superior durante el cual serán exonerados de sus obligaciones docentes y de su presencia en la Universidad, cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Haber cumplido por lo menos siete (7) años continuos de servicio como profesor de tiempo completo o de dedicación exclusiva, y
- b) Presentar ante el Consejo de Facultad un proyecto de investigación científica, literaria o artística, para realizar durante el año sabático. Este proyecto de investigación debe ajustarse a las políticas generales de la Universidad, en lo referente al desarrollo docente e institucional y al reglamento que se establezca para tal fin, y será aprobado por el mismo consejo y ratificado por el Consejo Académico para ser recomendado por el Consejo Superior.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior debe dar a conocer al beneficiario las obligaciones derivadas de este estímulo que, durante su vigencia, no permitirá que preste sus servicios profesionales o docentes a otra entidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El disfrute del año sabático debe reglamentarse por el Consejo Académico.

ARTÍCULO 96. El profesor que al concluir su comisión de año sabático no entregue los resultados del proyecto de investigación ejecutado se le sanciona con el pago, en valor presente, de una suma equivalente al doble de los salarios y las prestaciones sociales recibidas.

ARTÍCULO 97. Hay encargo cuando se designa temporalmente a un profesor de carrera para asumir total o parcialmente las funciones de otro empleo vacante por falta absoluta o temporal de su titular desvinculándose o no de las propias de su cargo.

Mientras dure el encargo, el profesor de carrera tiene derecho a escoger entre la remuneración que le corresponde como profesor o la asignación del otro empleo, siempre y cuando no deba percibirlo el titular.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de vacancia temporal, el profesor de carrera encargado de otro empleo sólo puede desempeñarlo durante el término de aquella; y en caso de absoluta vacancia, hasta por término de cuatro (4) meses, vencidos los cuales el empleo será provisto en forma definitiva. Al vencimiento del encargo, quien lo venía ejerciendo cesa automáticamente en el desempeño de las respectivas funciones y recupera la plenitud de las funciones del cargo del cual es titular, si no lo estaba desempeñando simultáneamente.

El encargo no interrumpe el tiempo de servicio ni afecta de manera alguna la situación del profesor de carrera.

ARTÍCULO 98. El régimen de vacaciones de los profesores de carrera de la Universidad es el establecido por la ley y las normas que regulan sobre la materia.

ARTÍCULO 99. El profesor de carrera se encuentra suspendido del ejercicio de sus funciones cuando ha sido separado temporalmente de su cargo, sin derecho a remuneración, por sanción disciplinaria o por motivos legales.

La suspensión de un docente en el ejercicio de sus funciones se regirá por las normas sobre régimen disciplinario a que se refiere el presente Estatuto.

CAPÍTULO XI

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 100. El régimen disciplinario del presente Estatuto es un mecanismo de control y de corrección del que dispone la Universidad, para propender porque todos los profesores realicen siempre sus funciones, observando principios de legalidad, moralidad, imparcialidad, responsabilidad y eficiencia, dada su calidad de miembros de la comunidad universitaria y principales responsables de la formación del estudiante, tanto en lo que hace al aspecto académico, como en lo ético y disciplinario.

ARTÍCULO 101. En todo proceso disciplinario se garantiza el derecho del profesor a su defensa, para lo cual puede presentar los descargos correspondientes y solicitar la presentación y práctica de pruebas conducentes y pertinentes.

ARTÍCULO 102. Constituyen faltas disciplinarias el incumplimiento de los deberes de que trata este Estatuto y la violación de las normas sobre incompatibilidades e inhabilidades aplicables a los profesores.

PARÁGRAFO. El incumplimiento de labores académicas presenciales da lugar al descuento de sumas equivalentes al valor de las horas no impartidas.

ARTÍCULO 103. Los profesores, sin perjuicio de la responsabilidad pecuniaria, civil o penal que su conducta pueda originar, que incurran en las faltas disciplinarias mencionadas en el Artículo anterior, especialmente en el caso de incumplimiento sistemático de las labores docentes, son objeto, de acuerdo con su gravedad, de las siguientes sanciones disciplinarias:

- a) Llamada de atención;
- b) Amonestación pública;
- c) Suspensión en el ejercicio del cargo hasta por seis (6) meses sin derecho a remuneración, y

d) Destitución.

ARTÍCULO 104. Las faltas disciplinarias para efectos de la sanción, se califican como leves cuando dan lugar a llamadas de atención o amonestación pública, o graves, cuando originan suspensión o destitución, de acuerdo con su naturaleza o sus efectos, las modalidades y circunstancias del hecho, los motivos determinantes y los antecedentes personales del profesor.

ARTÍCULO 105. El derecho de defensa se fundamenta en el derecho irrenunciable del profesor inculcado para conocer el informe y las pruebas allegadas a la investigación, a solicitar pruebas complementarias y a ser oído en la declaración de descargos con la debida asesoría si lo considera pertinente.

En el derecho de defensa se sustenta la obligatoriedad de la institución de garantizar y atender los recursos de reposición y de apelación interpuestos por el profesor.

ARTÍCULO 106. La llamada de atención se impone cuando el profesor contravenga en forma leve alguna de las disposiciones de la Universidad y se realiza en privado por el inmediato superior.

ARTÍCULO 107. La amonestación pública se impone por el consejo de facultad, mediante comunicación escrita, en el caso de las faltas en el desempeño de las funciones y deberes que le son propios al profesor. Este tiene derecho a hacer sus descargos antes de que la sanción le sea impuesta. El registro de la acusación y de los descargos se anexarán a la hoja de vida del profesor cuando hubiere sanción.

ARTÍCULO 108. La suspensión como sanción disciplinaria es impuesta por el Rector en los casos en que el profesor:

- a) Incumpla con la entrega de calificaciones;
- b) No presente los informes de comisión académica, comisión de estudios y año sabático dentro de los plazos previstos para ello.
- c) No entregue oportunamente los informes de investigación y evaluaciones de producción intelectual;
- d) Haya sido amonestado previa y públicamente en tres o más oportunidades;
- e) Falte sin causa justificada a más de 5 horas de clase durante el mes, sin perjuicio de los descuentos a que se refiere el Parágrafo del artículo 102;
- f) Deje de concurrir sin causa justificada durante cinco días hábiles no consecutivos en el mes, a las tareas académicas, administrativas o de otra índole que el profesor tenga señaladas, sin perjuicio de los descuentos de que trata el Parágrafo del artículo 102;
- g) No se presente sin causa justificada a su trabajo al segundo día siguiente al vencimiento de licencias, permisos, comisión, vacaciones o año sabático;
- h) Se presente al trabajo en estado de embriaguez o bajo el influjo de drogas alucinógenas, y
- i) Reúna dos evaluaciones no satisfactorias de su desempeño.

ARTÍCULO 109. La destitución es impuesta por el Rector, previo concepto del Consejo Académico, por alguna de las causales siguientes:

- a) Reincidir en causales de suspensión;
- b) Haber sido condenado definitivamente por delitos comunes, dolosos y preterintencionales;
- c) Violar las incompatibilidades previstas en la Constitución, las Leyes y este Acuerdo;
- d) Usar documento falso, bien sea público o privado;
- e) Ejecutar, intencionalmente, actos de violencia que atenten contra la integridad personal de los miembros de la Universidad, contra los intereses de la misma, o que impidan su normal funcionamiento;
- f) Exigir indebidamente para sí o para un tercero, dinero o dádivas para cumplir con los actos propios de su actividad académica;
- g) Violar los derechos de autor haciendo suyo trabajos de carácter académico, intelectual o profesional que no le son propios, y
- h) Utilizar su condición de profesor para exigir u obtener de sus estudiantes o funcionarios concesiones que riñan contra la moral y las buenas costumbres.

ARTÍCULO 110. Previo a la imposición de las sanciones, es necesario que se escuche al profesor en sus descargos, de los cuales debe quedar constancia en el expediente respectivo. El profesor tiene derecho a conocer todas las pruebas y declaraciones hechas con relación a los cargos y a ser asistido legalmente, si lo considera conveniente. Mientras dure la investigación se le separará, con derecho a remuneración, del desempeño de las labores académicas o académico – administrativas que tuviere asignadas.

ARTÍCULO 111. La imposición de la sanción que amerite suspensión o destitución está sujeta al siguiente procedimiento:

Conocida la situación que pueda constituir falta disciplinaria grave de un profesor, su jefe inmediato procede a establecer si aquella puede calificarse como tal; en caso positivo, comunica al profesor dentro de los cinco días (5) hábiles siguientes al conocimiento del hecho, los cargos que se le imputan y las pruebas existentes en su contra.

El profesor dispone de quince (15) días hábiles para formular sus descargos y presentar o solicitar las pruebas que considere convenientes para su defensa. El jefe inmediato dispone de cinco (5) días hábiles para evaluar los descargos y practicar las pruebas que considere conducentes y pertinentes y que hayan sido solicitadas por el profesor.

Vencido el término anterior, el jefe inmediato procede a exonerar al profesor de la falta imputada, mediante resolución motivada o a remitir lo actuado al consejo de facultad, por intermedio del Decano, si considera que la falta da lugar a sanción. Si el Consejo de Facultad, en este último caso, lo considera pertinente, procede a exonerar de cargos o a continuar el proceso, remitiendo lo actuado al Consejo Académico en un término de dos (2) días hábiles para que este organismo, en un

término de cinco (5) días hábiles, recomiende al rector la decisión que se desprenda la investigación.

PARÁGRAFO. Para los efectos previstos en este capítulo, se considera jefe inmediato del profesor al Director de Departamento o en su defecto al Decano.

ARTÍCULO 112. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de los documentos, y dependiendo de la falta, el rector procede a imponer la sanción a que hubiere lugar.

CAPÍTULO XII

DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 113. Al entrar en vigencia el presente Estatuto, los profesores de carrera conservarán su inscripción y categoría en el escalafón y en ningún caso podrá desmejorárseles el salario.

ARTÍCULO 114. Los docentes con título de Magíster o Doctorado que se inicien en la carrera docente o que estando en ella no tengan el tiempo de servicio igual o mayor a tres años, serán clasificados o reclasificados según el caso en la categoría de Asistente.

CAPÍTULO XIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 115. Los profesores que se encuentren desempeñando cargos administrativos o académico – administrativos en la Universidad del Atlántico, tienen un término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de publicación del presente Acuerdo, para adecuarse a lo dispuesto en el artículo 82.

CAPÍTULO XIV

APLICABILIDAD Y VIGENCIA

ARTÍCULO 116. El presente acuerdo se aplica sin perjuicio de las situaciones jurídicas individuales consolidadas conforme a derecho y rige a partir de la fecha de su aprobación por parte del Consejo Superior y deroga los acuerdos y todas las disposiciones que con relación a este Estatuto le sean contrarias.

Dado en Barranquilla a los 30 días del mes de Enero de 1997

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo) RODOLFO ESPINOSA MEOLA
Presidente del Consejo Superior

(Fdo) JORGE SALAZAR CASTAÑO
Secretario Consejo Superior